

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 2 DE DONOSTIA - UPAD CIVIL

DONOSTIAKO LEHEN AUZIALDIKO 2 ZENBAKIKO EPAITEGIA - ARLO ZIBILEKO ZULUP

TERESA DE CALCUTA-ATOTXA-JUST. JAUREGIA, 1-1ª planta - CP./PK: 20012

TEL.: 943-000732 FAX: 943-004365

NIG PV / IZO EAE:
NIG CGPJ / IZO BJKN :

Juicio verbal / Hitzezko judizioa XXX/2019 - C

SENTENCIA N.º 68/2020

En Donostia-San Sebastián, a 26 de febrero de 2020.

Vistos por Don José María Galindo Clarimón, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia Nº 2 de Donostia-San Sebastián, los autos del juicio ordinario nº 517/2019, instados por la procuradora Doña Isabel Natalia Cacho Echeverría, en nombre y representación de Don XXXXXXXXXXXX, actuando bajo la dirección letrada de Doña Vanesa Páez Ortiz, contra la entidad AXA Seguros Generales S.A. de Seguros y Reaseguros, representada por el procurador Don Pablo Jiménez Gómez, y actuando bajo la dirección letrada de Doña Nora Esnaola Barrena; se dictó la presente, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 23-5-2019 se presentó en el Decanato de los Juzgados de Donostia-San Sebastián demanda de juicio ordinario instada por la procuradora Doña Isabel Natalia Cacho Echeverría, en nombre y representación de Don XXXXXXXXXXXX, contra la entidad AXA Seguros Generales S.A. de Seguros y Reaseguros, en la que se solicitaba la condena al pago de 5.869'39 euros, más los intereses del artículo 20 de la

Ley de Contrato de Seguro a la entidad aseguradora. Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Mediante Decreto de 13-6-2019, se admitió a trámite la demanda de juicio ordinario, dando traslado a las partes demandadas, que la contestó mediante escrito de fecha 6-9-2019, interesando la íntegra desestimación de la demanda, con expresa condena en costas a la parte actora.

TERCERO.- La vista tuvo lugar el 24-2-2019, compareciendo cada parte con su respectiva representación legal. La parte actora se ratificó en su demanda, y la demandada se opuso por los mismos motivos de su escrito de contestación. Recibido el pleito a prueba, la parte actora interesó documental y la pericial del doctor Don XXXXXXXXXX; y la demandada documental, y las periciales de Don Íñigo Sanz Urquijo, y del doctor Don Luis Belloso Onrubia. Toda la prueba fue admitida, y a continuación se practicó con el resultado que consta en la grabación. Finalmente, las partes expusieron sus valoraciones sobre la prueba practicada, tras lo cual, quedaron los autos vistos para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente caso, el principal motivo de controversia entre las partes reside en si el alcance por detrás ocasionado en fecha 19 de septiembre de 2018 por el vehículo asegurado por la entidad demandada (Renault Laguna, matrícula XXXXXXXX) al vehículo en el que circulaba Don XXXXXXXXXX como conductor (Volkswagen Passat, matrícula XXXXXXXXXX) fue de tal intensidad como para ocasionar las lesiones que en este procedimiento se reclaman por la actora, o por el contrario no fue causa idónea para provocarlos, como mantiene la aseguradora AXA, que niega la relación de causalidad entre el golpe y las lesiones.

La parte demandada aporta un informe biomecánico, elaborado por el perito Don XXXXXXXXX (documento 1 de la contestación), en el que se concluye, textualmente, en lo relativo a la intensidad: “La aceleración media a la que se vio sometido los pasajeros del Volkswagen Passat al producirse la colisión tampoco pudo superar un valor de 2G. Según los estudios aportados, la posibilidad de que existe lesión inferior a un mes en los ocupantes del vehículo impacto es prácticamente nula. Analizados los daños presentes en ambos vehículos y revisadas las evidencias científicas que correlacionan intensidad de colisión con riesgo de aparición de lesiones no apreciamos que pueda existir nexo causal alguno entre la colisión sufrida entre ambos vehículos y la aparición de lesiones cervicales en el conductor de este vehículo.”

Con base en dicho estudio de intensidad, el perito médico Don XXXXXXXXX determina en fecha 5-8-2019 (documento 2 de la contestación): “Desde el punto de vista clínico-terapéutico, la documentación médica aportada describe el padecimiento de un esguince cervical grado II y esguince lumbar, tomando protagonismo la afectación cervical, y originando un periodo de convalecencia de 137 días, período terapéutico desproporcionado a las lesiones sufridas, respecto a las cuales la con la aplicación de los protocolos clínico terapéuticos sobre patología cervical (Protocolo Barcelona), dicha convalecencia no debería haber superado los 30-45 días.

El traumatismo cervical sufrido, según la documentación médica aportada incide sobre un segmento vertebral cervical con una afectación degenerativa artrósica previa al accidente de referencia, por lo que a la vista de la baja intensidad del impacto sufrido, considero que dicha afectación degenerativa artrósica es la causa de las molestias referidas por el afectado a la finalización del proceso terapéutico, que el accidente sufrido no ha podido originar una agravación del mismo, por lo que no pueden determinarse en relación a este accidente secuelas de carácter permanente.”

No obstante, en relación a este tipo de informes técnicos de intensidad debemos recordar lo dispuesto por la S.A.P. de Pontevedra, Sección 1ª, nº 87/2017, de 23 de febrero, Rec. 38/2017, cuando establece: “Sostiene la S.A.P. de Granada de 29 de enero

de 2016, en criterio que compartimos plenamente, "debemos poner de relieve, con la S.A.P. de Cádiz de 11-9-14, que se pretende establecer la relación entre la intensidad del hecho lesivo y las lesiones, y a tal efecto, se valorará si las variables mecánicas del accidente en relación con la biomecánica lesional son adecuadas a las consecuencias lesivas discutidas. Al efecto existen dos posturas básicas: Bien objetivar y aplicar a la generalidad de los casos los umbrales del dolor o umbrales patogénicos, bien estimar que las colisiones a baja velocidad también pueden serlo en función de las concretas circunstancias concurrentes.

En el estado actual de la ciencia, los estudios empíricos sobre el "whiplash", es decir, del latigazo, muestran como en su producción influyen factores de muy diferente naturaleza, de tal forma que el delta -V , (esto es, el cambio de velocidad que puede experimentar un vehículo con ocasión del impacto sufrido, aunque en realidad lo que realmente interesa es cómo se proyecta esa delta -V sobre el ocupante, lo que le sucede a la persona que va dentro del vehículo con ocasión de la colisión), no es un predictor concluyente para las lesiones de columna vertebral en los accidentes de tráfico en la vida real. Los científicos críticos en la fijación, probablemente acrítica, de umbrales patogénicos, destacan que las condiciones en que se realizan las pruebas experimentales no son representativas de las que se viven en el mundo real. Y así se realizan sobre pocos sujetos, casi siempre varones, que toman asiento en el vehículo de forma correcta y que adoptan la lógica prevención ante una inminente colisión trasera. Todo ello, como queda dicho, ajena a la vida real y sin tener en cuenta la multitud de factores en presencia, que van desde la predisposición del sujeto, (nótese que incluso se ha correlacionado el estado psicológico previo con la posibilidad de sufrir secuelas) hasta el tipo y ubicación del reposacabezas. Por su parte, en la jurisprudencia de nuestras Audiencias Provinciales, no sin vaivenes y contradicciones, quizás explicables por el casuismo propio de la materia y por la justicia del caso concreto, se va abriendo una línea proclive a relativizar el valor de los informes de biomecánica, al menos en el aspecto que nos ocupa. Al efecto, es preciso determinar qué debe ser entendido como colisión a baja velocidad. En la S.A.P. de Las Palmas, de 4-9-12 , se dice que "Se ha de tener presente que en el campo de la accidentología Clínica, se entiende por colisión a

baja velocidad, la que sucede con una velocidad igual o inferior a 16 km/h (10 millas/h), debiendo recordarse que en la perspectiva médica y accidentológica, está comprobado científicamente su potencial lesivo y así, verbigracia, en una monografía de René Caillet, dedicada al dolor cervical y que correspondía a una edición española (Barcelona 1988), ya se hacía comprender que accidentes aparentemente inofensivos, pueden tener consecuencias nada desdeñables para los ocupantes de automóviles". Ha sido lugar común en esta materia que en las colisiones que produjeran un incremento de velocidad inferior a 8 km/h era imposible la causación de lesiones vertebrado. Pero ello no debe significar en el momento actual que siempre que se pruebe, mediante una prueba pericial, que de forma objetiva e inequívoca acredite ese dato, es decir, que el citado delta-v fuese inferior a los 8 km/h, no había lesiones corporales, pues igualmente está demostrado la posibilidad de lesiones a menor velocidad (algunos estudios han reducido el límite a los 4 km/h), en atención a las circunstancias personales de la víctima y circunstancias del siniestro.

Así, pues, la intensidad de la colisión, por si misma, no puede erigirse en criterio definitorio, como tampoco lo es el informe de biomecánica evacuado al respecto. Mucho más, si tenemos en cuenta que de ordinario se construyen a partir de meras hipótesis sobre las circunstancias del siniestro y/o sobre datos que no han sido debidamente introducidos en el proceso a través de medios que permitan su contradicción, como serían los interrogatorios de partes y testigos."

Como complemento de la anterior Sentencia, y con especial referencia a las lesiones cervicales y la intensidad del impacto, la S.A.P. de A Coruña, Sección 5ª, nº 358/2017, de 22 de diciembre, Rec. 21/2017 establece: "Las lesiones cervicales son las más frecuentes en los accidentes de tráfico del día a día, y existen importantes estudios científicos (especialmente relevantes en este aspecto son los publicados por el Dr. Ángel Daniel) que concluyen que el hecho de que los daños materiales sean de escasa consideración no implica la ausencia de lesiones. Y ello porque, según los estudios científicos serios, cualquier colisión a velocidad superior a 7 km/h puede provocar lesiones en los ocupantes del vehículo. En las llamadas colisiones a baja velocidad (las

que se producen a velocidad inferior a 16 km/h), la realidad demuestra desde siempre que es frecuente que se produzcan lesiones cervicales. La intensidad de las mismas dependerá de muchas circunstancias, entre ellas: el sexo (hay mayor incidencia en las mujeres), la edad (a mayor edad, mayores lesiones), la musculatura y fortaleza de la víctima, el estado de preparación del sujeto cuando recibe el impacto (Si nos coge despistados sufriremos mayores lesiones), la existencia de patologías previas (Si padecemos procesos degenerativos sufriremos mayores lesiones), el tipo de asiento, la envergadura del ocupante, la posición de la cabeza y el cuerpo en el momento del impacto (los síntomas crónicos esta asociados a cabezas rotadas o inclinadas), etc.

Incluso, nuevos estudios muestran que una velocidad con un diferencial de 2,5 km/h puede llegar a generar lesiones cervicales. Pero quizás, la conclusión más importante, es que en la producción de las lesiones influye grandemente la variabilidad individual, lo que justifica que en un mismo accidente las lesiones tengan distinta intensidad en cada uno de los pasajeros, yendo desde la inexistencia de lesiones en algunos pasajeros a lesiones leves o moderadas en otros. Es importante decir que hoy día los vehículos actuales, cuando se trata de colisiones a baja velocidad, sufren escasa deformación. Esto implica que el impacto sea transmitido de forma completa a los ocupantes del vehículo. Sin embargo, en las colisiones a baja velocidad en las que si se llegue a producir esa deformación del parachoques del vehículo la incidencia sobre los ocupantes será ligeramente menor.

En este sentido existen dos sentencias de la Audiencia Provincial de Las Palmas (164/2012 de 4 de septiembre de 2012 y 75/2014 de 23 de mayo de 2014), en las que se expone con claridad la realidad de lo expuesto.”

En el presente caso, el perito ingeniero industrial Don XXXXXXXX, manifestó en el acto del juicio que, para llegar a sus conclusiones de incrementos y descensos de velocidad (documento 2 la contestación), había tenido en cuenta principalmente el modelo de vehículos implicado en el choque y el tipo de desperfectos ocasionados.

Sin embargo, también reconoció en el acto del juicio que no había visto personalmente el estado de los vehículos después del accidente, que tampoco había hablado con el conductor que recibió el golpe, que no sabía su peso o la posición en la que se encontraba cuando recibió el golpe, ni si los vehículos implicados se encontraban cargados, o sus condiciones reales, puesto que sus referencias las fijaba con arreglo a un estándar.

A la vista de lo expuesto por el perito, se debe objetivar que los resultados de sus conclusiones no resultan mínimamente fiables o contrastables, puesto que únicamente tuvo en cuenta el tipo de vehículos implicados (sin ni siquiera saber si iban cargados o no, lo que también hubiera sido causa para modificar los parámetros utilizados como él mismo reconoció), y sus daños externos, pero sin tomar en consideración la situación física en que se encontraban tanto los ocupantes de los vehículos, como la situación de carga de los vehículos, ya que ni los vio, ni preguntó al respecto, de tal manera que sus parámetros de cálculo obvian elementos de gran trascendencia para efectuar el análisis, y de esta manera se debe apreciar que resulta muy aventurado proyectar un índice de incrementos o descensos de velocidades sin tener en cuenta ni la declaración del propio afectado, ni el conjunto de datos objetivos que pueden quedar tras un accidente (huellas de frenada, posición en la que quedaron los vehículos, punto de colisión, situación de los ocupantes en cada vehículo, nivel de carga, etc.)

Partiendo de las consideraciones de citado informe, el doctor Beloso Onrubia descarta que la energía transmitida al ocupante del vehículo Volkswagen Passat pueda generar lesiones, por estimar que no se cumple el criterio de intensidad, con lo que niega la existencia de relación de causalidad entre el golpe y las lesiones sufridas por la parte actora. Descartó por tanto que hubiera necesitado 145 días de baja para sanar de sus lesiones, contemplando de manera subsidiaria de 30 a 45 días de baja.

No obstante, ya ha quedado objetivado que el citado informe del perito Sr. XXXXX no contempla de manera integral todas las circunstancias del accidente, y por otra parte, la bio-estadística, guiada por unos parámetros no demostrados, no puede ser motivo

suficiente para descartar la existencia de días impeditivos. De hecho, el doctor Don XXXXXXXXX explicó en la vista que se había atendido exclusivamente a los informes de urgencias, de evolución, de fisioterapia, las resonancias magnéticas, y el reconocimiento personal del lesionado en fecha 4-4-2019. El doctor XXXXXXXXX destacó que el Sr. XXXXXXXXX le explicó que en el momento justo antes de recibir el impacto se encontraba inclinado hacia adelante y girando su cabeza hacia la izquierda, puesto que trataba de incorporarse a una rotonda. El doctor XXXXXXXXX explicó que dicha postura revelaba la incidencia que había tenido el impacto en el ocupante del vehículo Volkswagen Passat, que sufrió un esguince cervical con vértigo secundario, que queda ya reflejado en el informe de urgencias de 20-9-2019 (página 23 de los autos), y esguince lumbar, objetivado a los pocos días (informe de 27-9-2019, página 24 de los autos). Destacó que al tener el cuello rotado y forzada la columna lumbar en el momento previo al accidente, los músculos habían sufrido esguince por el impacto del vehículo Renault Laguna. Resaltó además que los días por pérdida de calidad básica quedaban objetivados por la continuidad asistencial recibida tras el accidente. Su declaración coincide con la documental médica aportada a las actuaciones, en la que queda constancia de todo el seguimiento médico, la resonancia magnética solicitada el 29-11-2018 (páginas 28 y 29 de los autos), su evolución (página 30 de los autos), y finalmente su alta médica el 24-1-2019, por “estabilización lesional a considerar agotadas las posibilidades terapéuticas.”

El perito doctor XXXXXXXXX explicó además que en la resonancia magnética quedaba objetivado el edema óseo, revelador de la existencia de un golpe (así consta también en la página 30 de los autos), y el esguince cervical también era evidente. Destacó que el hecho que en la resonancia magnética apareciera también una artrosis previa no modificaba sus conclusiones, puesto que podía existir una artrosis silente, y como consecuencia del impacto, revelarse los síntomas de dolor, propios de un esguince cervical y lumbar. Finalmente destacó que le quedarían 2 puntos de secuela por la cervicalgia mecánica no irradiada, de intensidad leve, y que, en un rango de 1 a 5 puntos, había estimado apreciar 2 puntos, por ser comprensivos de la realidad lesional del afectado.

En consecuencia, queda demostrada la relación de causalidad entre el impacto sufrido y las lesiones padecidas por el actor, puesto que el informe del doctor XXXXX se ajusta a la realidad de lo acontecido, a los informes médicos obrantes en las actuaciones, desde los iniciales de urgencias, hasta su fecha de alta, tomando en consideración las circunstancias reales del caso, la posición en que se encontraba el lesionado en el momento justo antes del accidente y la evolución de la lesión padecida como consecuencia del impacto, con lo que se cumplen los criterios de intensidad, cronológico, topográfico y de exclusión.

La indemnización por días de perjuicio personal básico debe computarse conforme a lo establecido en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en los accidentes de circulación, teniendo en cuenta la fecha del accidente (19-9-2018), y para calcular las secuelas, que en la fecha del accidente tenía 47 años (su fecha de nacimiento consta en los partes médicos, 31-8-1971). En consecuencia:

-128 días de perjuicio básico por pérdida de calidad de vida (desde el 19-9-2018, fecha del accidente, hasta el 24-1-2019, fecha de alta médica -página 30 de los autos-, debiendo apreciarse que el doctor XXXXX tiene un ligero descuido en el cálculo de los días de baja en su informe -página 35 de los autos-), a razón de 30'56 euros por día del Baremo actualizado de 2018, arrojan un resultado de 3.911'68 euros;

-2 puntos de secuela, teniendo 47 años a fecha del accidente, arrojan una cantidad de 1.584'98 euros;

-5'20 euros por gastos de collarín (doc. 11, página 38 de los autos).

El total por todos los conceptos reclamados asciende a 5.501'86 euros, que es la cantidad que corresponde pagar a AXA por este accidente, en virtud del artículo 1902 del Código Civil.

SEGUNDO.- Procede, sobre la cuantía estimada, imponer expresamente los intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro a la compañía AXA al haber incurrido en mora conforme a lo dispuesto en el apartado tercero: “Se entenderá que el asegurador incurre en mora cuando no hubiere cumplido su prestación en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro o no hubiere procedido al pago del importe mínimo de lo que pueda deber dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro.” Dichos intereses se devengarán desde la fecha del siniestro (19-9-2018) hasta su completo pago.

TERCERO.- Respecto de las costas, a estimarse parcialmente a demanda, cada parte asumirá las costas causadas a su instancia, y las comunes, por mitad, conforme al artículo 394.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los citados preceptos legales y demás generales y de pertinente aplicación:

FALLO

QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO parcialmente la demanda instada por la procuradora xxxxxxxxxxxxxxxx, en nombre y representación de xxxxxxxxxxxxxxxx, contra la entidad AXA Seguros Generales S.A. de Seguros y Reaseguros, y en consecuencia debo:

1.- Condenar a la parte demandada a abonar a la parte actora la cantidad de 5.501'86 euros, más los intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro desde la fecha del accidente (19-9-2018) hasta su completo pago.

2.- Cada parte asumirá las costas causadas a su instancia, y las comunes, por mitad, conforme al artículo 394.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra la presente resolución cabe recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de GIPUZKOA (artículo 455 LEC). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos impugnados (artículo 458.2 LEC).

Para interponer el recurso será necesaria la **constitución de un depósito** de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la cuenta de depósitos y consignaciones que este juzgado tiene abierta en el Banco Santander con el número 1846 0000 03 0517 19, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" código 02-Apelación. La consignación deberá ser acreditada al **interponer** el recurso (DA 15.^a de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así la pronuncia, manda y firma:

Don José María Galindo Clarimón, Magistrado del Juzgado de 1^a Instancia Nº2 de Donostia-San Sebastián. Doy Fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. MAGISTRADO que la dictó, estando el mismo celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el Letrado de la Administración de Justicia doy fe, en Donostia / San Sebastián, a veintiséis de febrero de dos mil veinte.